

ANT.: Oficio N°79256, de fecha 14.09.2021, del Prosecretario de la Cámara de Diputados, ingreso SEC N°27202, de fecha 21.09.2021.

MAT.: Da respuesta a lo solicitado.

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.

**A : PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
SR. LUIS ROJAS GALLARDO.**

1. Mediante Oficio indicado en ANT. el Prosecretario de la Cámara de Diputados puso en conocimiento de esta Superintendencia la solicitud del Honorable Diputado Sr. Fidel Espinoza Sandoval, a fin de que se le informe como “si el proyecto eólico de la empresa Eólica Los Lagos, que busca desarrollarse en las comunas de Fresia, Llanquihue, Los Muermos y Puerto Varas, en la región de Los Lagos, cuenta con concesión eléctrica o ha formulado solicitud de ella, indicando en qué estado de tramitación se encuentra.”

2. Al respecto, esta Superintendencia, previo a dar respuesta a su requerimiento estima pertinente precisar lo siguiente:

Que, de acuerdo con la Ley N°18.410, el objeto de este Servicio es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas (artículo 2°).

Que, en lo que concierne a la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica, y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se rigen por el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE); por su Reglamento fijado mediante Decreto Supremo N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, en adelante el Reglamento de la LGSE (RLGSE); y por un conjunto de otras disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que la complementan y que configuran el ordenamiento eléctrico, normativa toda cuyo cumplimiento, por aplicación del ya citado artículo 2° de la Ley N°18.410, corresponde fiscalizar a esta Superintendencia.

Ahora bien, **en lo que dice relación con las concesiones para establecer centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica; instalaciones de transmisión de energía eléctrica; y, para establecer operar y explotar las instalaciones de servicio público de distribución en una zona determinada y las servidumbres a que están sujetas las heredades para la construcción, establecimiento y explotación de las instalaciones y obras anexas que posean concesión**, están reguladas por la Ley General de Servicios Eléctricos, y por su Reglamento las que, son otorgadas mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” (artículo 2° numeral 1 y 2), artículo 11°, todos de la LGSE, en relación al inciso final del artículo 23 de la Ley N°18.410.



Caso:1635550 Acción:2939978 Documento:2892241
V°B° GQS/SL.

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2939978&pd=2892241&pc=1635550>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

En este sentido, resulta pertinente señalar, que las solicitudes de concesiones definitivas eléctricas (señaladas en el artículo 2° N° 1 y 2 de la LGSE) y su procedimiento concesional, se rigen por lo establecido en los artículos 25° y siguientes de la LGSE y su Reglamento, normas que configuran un ordenamiento normativo de carácter especial, que tiene por objeto regir aquellas actividades y relaciones jurídicas que indica su mismo texto, y que, atendida su particularidad, han merecido del legislador un tratamiento propio y diferenciado de las normas de derecho común.

Adicionalmente, en cuanto a la competencia de esta Superintendencia para actuar en el procedimiento concesional eléctrico, cabe hacer presente que de acuerdo con el N°2°, del artículo 3° de la Ley N° 18.410, "Corresponderá a la Superintendencia: Emitir informes respecto de las solicitudes de concesiones definitivas que se hagan al Ministerio en relación, a) Centrales productoras de energía Eléctrica, subestaciones, líneas de transporte y de distribución de energía eléctrica".

Por su parte, el Ministro de Energía, en el marco procedimental concesional eléctrico de acuerdo con el ordenamiento eléctrico vigente, resolverá fundadamente acerca del otorgamiento de una solicitud de concesión definitiva, previo informe de esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE).

3. Ahora bien, en relación con el requerimiento contenido en el Oficio de ANT., este Servicio puede informar que, bajo el procedimiento concesional reseñado en los párrafos precedentes, **no consta en nuestros registros alguna solicitud de concesión de las señaladas en el artículo 2° de la LGSE, en trámite u otorgada**, que haya sido presentada por la empresa Eólica Los Lagos, referente a algún proyecto para desarrollarse en las comunas de Fresia, Llanquihue, Los Muermos y Puerto Varas, en la Región de Los Lagos.

En mérito de lo expuesto, se estima haber atendido su solicitud formulada a través del documento del ANT.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

SLP/GQS

Distribución:

- Sr. Luis Rojas, Prosecretario Cámara Diputados / lrojas@congreso.cl
- Congreso Nacional de Chile / fiscalizacion@congreso.cl
- Diputado Sr. Fidel Espinoza Sandoval
- Gabinete Superintendente
- DJ
- Unidad de Concesiones.



Caso:1635550 Acción:2939978 Documento:2892241
V°B° GQS/SL.

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2939978&pd=2892241&pc=1635550>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl